Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 ENE. 2019 SGA - 000021

SEÑOR
ANTONIO ROA
ALCALDE MUNICIPAL DE LURUACO
CALLE 17 No. 20-30
LURUACO – ATLÁNTICO

Ref. Auto. No. 0002377 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 0709-079
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

28

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002377 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en la Resolución N° 00852 del 06 de Noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA mediante Resolución No. 0133 de Abril de 2009, aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Luruaco e impuso el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *"Presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargos de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 1594/84 y ajustada al cronograma definido en el documento.*
- *Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan."*

Que posteriormente, mediante Auto No. 1168 del 08 de Noviembre de 2016 (Notificado el 22 de Noviembre de 2016), se reiteró, al municipio de Luruaco, el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No.133 de 2009, e impuso el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *"Presentar, informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Luruaco, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de las descargas.*

  La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la segunda laguna de oxidación y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad y Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo.

  Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

  En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- *Realizar, una caracterización anual al cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por un solo día de muestreo, determinando los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y/o Aceites, Coliformes Totales y Fecales. Los resultados deben presentarse a la CRA.*
- *Presentar, información concerniente a las proyecciones de carga contaminante recolectada y transportada, para corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).*
- *Presentar, cronograma de implementación de las actividades descritas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002377 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizó evaluación documental del expediente 0709-079 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Luruaco, evidenciando los Informes Técnicos N° 1849 del 29 de Diciembre de 2017 y No.789 del 29 de Junio de 2018, documentos en el que se concluye lo siguiente:

- **Informe Técnico No. 1849 de 2017:**

"El municipio de Luruaco no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto No.1168 del 8 de Noviembre de 2016, en el cual se hacen unos requerimientos a la Alcaldía de este como lo es enviar el informe de avance de obras, realizar caracterización del cuerpo receptor de aguas residuales domésticas, presentar cronograma de implementación de obras.

cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 133 del 1 de abril de 2009, y ejecutado por la Alcaldía del municipio.

El municipio de Luruaco no presentó información concerniente a las proyecciones de carga contaminante recolectada y transportada, ni para datos a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

El municipio de Luruaco no presentó información concerniente al cumplimiento de cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo.

Las obras de cobertura en redes de alcantarillado culminaron. El municipio cuenta con un 80% aproximadamente en cobertura de redes instaladas y en funcionamiento. Los barrios la inmaculada y la isla no cuentan actualmente con redes de alcantarillado."

- **Informe Técnico No.789 del 29 de Junio de 2018**

"El municipio de Luruaco cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 133 del 1 de abril de 2009, y ejecutado por la Alcaldía del municipio.

El municipio de Luruaco no presentó información concerniente a las proyecciones de carga contaminante recolectada y transportada, ni para datos a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

El municipio de Luruaco no presentó información concerniente al cumplimiento de cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo.

En la visita técnica realizada el día 28 de junio de 2018 no se observo obras de ampliación de cobertura, ni instalación de redes de alcantarillado. El municipio cuenta con un 90% aproximadamente en cobertura de redes instaladas y en funcionamiento

Se comentó por parte del ingeniero que atendió la visita que existen problemas de colmatación de manjoles por falta de cultura ciudadana en el sentido de que arrojan residuos sólidos a esta red, por lo cual cuentan con un sistema vactor para extraer la acumulación de residuos. También se dijo que existe una problemática asociada a la descarga de aguas residuales provenientes de criaderos de cerdos hacia la red de alcantarillado. (...)"

ANÁLISIS DE LOS INFORMES TÉCNICOS No. 1827 DE 2017 Y No.789 DE 2018:

De conformidad con las conclusiones establecidas en los Informes Técnicos antes referenciados,

queda claro que el municipio de Luruaco cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Corporación y ejecutado por la Alcaldía municipal de Luruaco.

Sin embargo, al revisar el expediente 0709-079 perteneciente al seguimiento y control del mencionado PSMV, se evidencia que el municipio de Luruaco no se encuentra dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente, ni a las obligaciones impuestas por esta Corporación.

En este orden de ideas, es evidente que, con el no cumplimiento de las obligaciones descritas en acápites anteriores, el municipio de Luruaco, presuntamente viola un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No. 133 de 2009 y el Auto No. 1168 de 2016 en los cuales se establecen obligaciones relacionadas al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mencionado municipio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Luruaco, identificado con Nit 890.103.003-4.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar* la educación para el logro de estos fines."

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Luruaco.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del

21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos– PSMV en los siguientes términos: "*Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

El Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que esta Corporación a través de diversos Autos ha venido reiterando el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 133 de 2009, e imponiendo nuevas obligaciones referentes a al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales

deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2145 de 2015, el artículo primero de la Resolución No.133 de 2009, el artículo primero del Auto No.1168 de 2016 (expedido por la CRA), referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del municipio de Luruaco, identificado con Nit 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, por el presunto incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.133 de 2009, el Auto No.1168 de 2016 (expedido por la CRA), referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002377 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, los Informes Técnicos No. 1849 del 29 de Diciembre 2017 y No. 789 del 29 de Junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los 28 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 0709-079
Proyectó: LDeSilvestri Dg.
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional especializado